RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0561 del 13 de noviembre de 2020, la Corporación mediante Resolución 133-0379 del 29 de diciembre de 2020, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales para uso Doméstico al señor **NEBARDO DE JESÚS SANTA BAENA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.427, en un caudal total de 0.00764 L/s, a derivarse de la fuente denominada "El Roblal" en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 002-10850, ubicado en la vereda Circita del municipio de Abejorral. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

2. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, evaluaron el expediente ambiental 05.002.02.36965, con el fin de conceptuar técnicamente si las actividades que se generan en el predio del señor Nebardo de Jesús Santa Baena, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 de 2020, generándose el **Informe Técnico IT – 08750 del 28 de diciembre de 2023,** dentro del cual se formularon entre otras las siguientes observaciones y conclusiones:

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	*ITEMS OBLIGATORIO*	*ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM*	*OBSERVACIONES*
Ubicación del predio	*Rural*	*SI*	
Hace parte de condominio o parcelación	*NO*	*NO*	
Cumple con los criterios de subsistencia	*SI*	*SI*	
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	*SI*	*SI*	
*Genera efluente de aguas residuales **DOMÉSTICAS***	*SI*	*SI*	
*Genera efluente de aguas residuales **NO DOMÉSTICAS***	*NO*	*NO*	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

***2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto**:*

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	*NOMBRE*
SUPERFICIAL	*EL ROBLAL*
SUBTERRANEA	*N.A.*

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	***DOTACIÓN****	***# VIVIENDAS***	***# PERSONAS***		***CAUDAL (l/s.)***	***APROVECHAMIENTO DÍAS/MES***	***FUENTE***
DOMÉSTICO	*95 L/Per/día*	*1*	*Transitorias*	*Permanentes*			
			4	*3*	*0.006047*	*30*	*Q. El Roblal*
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					***0.006047***		

** Módulos de consumo de agua según resolución vigente de **Cornare** RE-03991 del 18 de septiembre de 2023.*

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	*TIPO CAPTACIÓN*	
	Cámara de toma directa	*X*
	Captación flotante con elevación mecánica	
	Captación mixta	
	Captación móvil con elevación mecánica	
	Muelle de toma	
	Presa de derivación	
	Toma de rejilla	
	Toma lateral	
	Toma sumergida	
	Otras (¿Cuál?) _____	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	*TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:*				
	Mampostería		*Prefabricado*		*X*
	# de Personas	*Permanentes*	*1*	*Transitorias*	*3*
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:				
	Trampa de Grasas				
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador				
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA	*X*			
	Otros	*¿Cual?*			

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	*DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE*		
	Fuente de Agua		*Nombre*
	Suelo		
	Campo de infiltración	*X*	
	Zanja de infiltración		
	Pozo de absorción		
	Otros	*¿Cual?*	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	*DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:*	
	Tanque Desactivador	
	Caudal de Diseño (l/s)	
	Otros	*¿Cual?*
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Riego	
	Fumigación	
	Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	

2.3 Expediente Relacionados:

Expediente Concesión: 050020236965

Expediente Vertimiento: __ N.A:___

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	***ITEMS OBLIGATORIO***	***ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM***
Ubicación del predio	*Rural*	*SI*
Hace parte de condominio o parcelación	*NO*	*NO*
Cumple con los criterios de subsistencia	*SI*	*SI*
Genera efluente de aguas residuales ***DOMÉSTICAS***	*SI*	*NO*
Genera efluente de aguas residuales ***NO DOMÉSTICAS***	*NO*	*NO*

4. CONCEPTO TÉCNICO

a) *La fuente (s) denominada Q. El Roblal, cuenta con un caudal disponible de 3.22 l/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*

b) *El predio identificado con FMI* ***002-10850*** *cuenta con las siguientes restricciones ambientales, acorde a los Acuerdos Corporativos: 251 de 2011.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

c) *Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Rio Arma, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.*

d) *Las actividades generadas en el predio identificado con FMI N° **002-10850** cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por **Cornare**.*

e) *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: __X___ NO: _____*

f) *El usuario deberá tramitar los siguientes permisos: Concesión: _N.A._ Vertimiento: _N.A._*

g) *Por lo anterior, se informa al señor (a) NEBARDO DE JESÚS SANTA BAENA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.783.427, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de **0.006047** l/s, distribuidos de la siguiente forma: para uso doméstico (0.006047 l/s), en beneficio del predio con FMI N° 002-10850, denominado COSTAMAR, ubicado en la vereda LA SAMARIA del municipio de ABEJORRAL.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. *Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia…"*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

"*… De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…*"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico **IT –08750 del 28 de diciembre de 2023**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas y dejar sin efectos la misma.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 133-0379 del 29 de diciembre de 2020, al señor **NEBARDO DE JESÚS SANTA BAENA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.427, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **NEBARDO DE JESÚS SANTA BAENA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.427, en un caudal total de 0.006047 L/seg para uso Doméstico, derivado de la fuente denominada "El Roblal", para las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-10850, ubicado en la vereda Circita del municipio de Abejorral.

Parágrafo. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR al señor **NEBARDO DE JESÚS SANTA BAENA,** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:**

1. ARCHIVAR el Expediente Ambiental Nº 05.002.02.36965, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico IT – 08750 del 28 de diciembre de 2023, en el expediente 05002-RURH-2023 (Abejorral).

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR al señor **NEBARDO DE JESÚS SANTA BAENA,** que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrán realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.

2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.

4. Deberá implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.

5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 05.002.02.36965 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **NEBARDO DE JESÚS SANTA BAENA**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

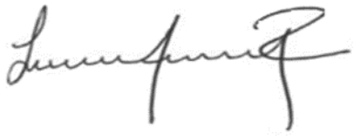

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.02.36965.
Con copia expediente: 05002-RURH-2023 (Abejorral).
Asunto: Concesión de Aguas- RURH
Proyectó: Jorge Muñoz.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40